

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00110 00
Demandante	YONI CARDENAS GRANADA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control	Reparación directa
Asunto	Resuelve solicitud de amparo de pobreza

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 186, bajo juramento manifiesta que el señor YONI CARDENAS GRANADA no cuenta con los recursos económicos para sufragar las pruebas periciales solicitadas dentro del proceso, puesto que su condición económica es poca, debido a la falta de empleo y la precaria situación de su familia. A su vez, señala que de no concederse el amparo desiste de la práctica de la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES

La institución del Amparo de Pobreza se encuentra regulado en los Artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento y en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el Artículo 161 ibídem dispone:

“Art. 161. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”. (Subrayas y Negritas fuera de texto).

Así las cosas y como la petición no se ajusta a lo dispuesto en el mencionado Artículo 161, en el entendido que le compete a los Demandantes afirmar bajo juramento encontrarse en las condiciones descritas en el Artículo 160 ibídem, no encuentra el despacho viable acceder a la petición que en este sentido eleva el Dr. PEDRO ANDRES DUQUE GOMEZ.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la parte demandante en el escrito objeto de pronunciamiento, manifiesta que en caso de no concederse el amparo de pobreza desiste de la práctica de la prueba solicitada; frente a ello, considera el Despacho que

en razón a que el desistimiento es un acto de carácter unilateral de disposición del derecho en litigio y la pericia decretada no ha sido practicada debido a que la institución encargada de la pericia, condicionó su práctica al pago de los gastos y como quiera que ello no ha ocurrido, es posible inferir que no se ha practicado, por lo dicho, esta Agencia Judicial acepta el desistimiento de práctica de la prueba pericial decretada por el Despacho en audiencia inicial del 17 de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el apoderado del señor YONI CARDENAS GRANADA, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba pericial decretada, en razón a que no ha sido practicada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

Mfbv